

## OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

**FORMULARIO DE MEMORIA**  
RELATIVA AL  
**CONVENIO SOBRE LA PREVENCION  
DE ACCIDENTES INDUSTRIALES MAYORES,  
1993 (NUM. 174)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado este Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

El Gobierno puede considerar útil consultar el texto adjunto de la Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 181), que completa el Convenio y puede ayudar a su mejor comprensión y a facilitar su aplicación.

---

**CONSEJOS PRACTICOS PARA LA REDACCION DE LAS MEMORIAS**

*Primeras memorias*

Si se trata de la primera memoria del Gobierno, después de la entrada en vigor del Convenio en su país, debería contener informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada una de las preguntas del formulario de memoria.

*Memorias subsiguientes*

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo se precisaría proporcionar información sobre los puntos siguientes:

a) toda nueva legislación u otra medida relacionada con la aplicación del Convenio;

b) respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria acerca de la aplicación práctica del Convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas), de la comunicación de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y de toda observación eventualmente recibida de dichas organizaciones;

c) **respuestas a comentarios de los órganos de control:** la memoria debe contener una respuesta a cualquier comentario relativo a la aplicación del Convenio en su país que pueda dirigir a su Gobierno la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

---

## Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período del ..... al .....  
presentada por el Gobierno de .....

relativa al

### CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES INDUSTRIALES MAYORES, 1993 (NUM. 174)

(ratificación registrada el .....) )

- I. **Sírvase facilitar una lista de los textos legislativos, reglamentarios, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haberse ya enviado esta lista, sírvase enviar a la Oficina Internacional del Trabajo, junto con esta memoria, ejemplares de dichos textos.**

**Sírvase dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que se han adoptado o modificado las leyes y reglamentos antes mencionados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.**

- II. **Para cada uno de los artículos del Convenio que se mencionan a continuación, sírvase facilitar indicaciones detalladas sobre las disposiciones de los textos legislativos y reglamentarios antes mencionados, así como sobre cualquier otra medida, que hagan surtir efecto a cada uno de los artículos del Convenio.**

**Si, por el hecho de su ratificación, las disposiciones del Convenio adquieren fuerza de ley en su país, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales se dispone dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones del Convenio que exijan la intervención de la autoridad nacional, tal como la adopción de medidas para definir su alcance con exactitud, y las disposiciones de orden práctico y de procedimiento que sean necesarias para la aplicación del Convenio.**

**Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o formulado comentarios sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.**

#### PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

##### *Artículo 1*

1. El presente Convenio tiene por objeto la prevención de accidentes mayores que involucren sustancias peligrosas y la limitación de las consecuencias de dichos accidentes.

2. El Convenio se aplica a instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores.

3. El Convenio no se aplica:

- a) a las instalaciones nucleares y fábricas de tratamiento de sustancias radiactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radiactivas;
- b) a las instalaciones militares;
- c) al transporte fuera de la instalación distinto del transporte por tuberías.

4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y a otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, excluir de su campo de aplicación aquellas instalaciones o ramas de la actividad económica en las que se disponga de una protección equivalente.

*1. Sírvase indicar las disposiciones que garantizan la aplicación del Convenio a las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores, comprendido el transporte por tuberías fuera del sitio de dichas instalaciones.*

*2. Si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 4, sírvase indicar:*

- a) *las instalaciones o ramas de la actividad económica excluidas del campo de aplicación del Convenio y las razones de la exclusión;*

- b) *de qué forma se consultó a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y a otras partes también interesadas que pudieran ser afectadas; y*
- c) *las medidas tomadas para disponer una protección equivalente a los trabajadores de las instalaciones o ramas de actividad económica excluidas.*

#### Artículo 2

Quando se planteen problemas particulares de cierta envergadura que imposibiliten poner inmediatamente en práctica el conjunto de medidas preventivas y de protección previstas por el Convenio, todo Estado Miembro habrá de formular, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, planes con miras a la aplicación por etapas de dichas medidas, dentro de un plazo fijo.

*De haberse recurrido a las disposiciones de este artículo, sírvase indicar:*

- a) *los problemas especiales que hayan podido encontrarse;*
- b) *los planes formulados con miras a la aplicación por etapas de las medidas previstas por el Convenio;*
- c) *de qué forma se consultó a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, así como a otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, a efectos de formular los planes mencionados en el párrafo a) anterior.*

#### Artículo 3

1. A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «sustancia peligrosa» designa toda sustancia o mezcla que, en razón de propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entrañe un peligro;
- b) la expresión «cantidad umbral» designa respecto de una sustancia o categoría de sustancias peligrosas la cantidad fijada por la legislación nacional con referencia a condiciones específicas que, si se sobrepasa, identifica una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores;
- c) la expresión «instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores» designa aquella que produzca, transforme, manipule, utilice, deseche, o almacene, de manera permanente o transitoria, una o varias sustancias o categorías de sustancias peligrosas, en cantidades que sobrepasen la cantidad umbral;
- d) la expresión «accidente mayor» designa todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad dentro de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población o al medio ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido;
- e) la expresión «informe de seguridad» designa un documento escrito que contenga la información técnica, de gestión y de funcionamiento relativa a los peligros y los riesgos que comporta una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores y a su prevención, y que justifique las medidas adoptadas para la seguridad de la instalación;
- f) el término «cuasiaccidente» designa cualquier acontecimiento repentino que implique la presencia de una o varias sustancias peligrosas y que, de no ser por efectos, acciones o sistemas atenuantes, podría haber derivado en un accidente mayor.

### PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 4

1. Todo Miembro deberá formular, adoptar y revisar periódicamente, habida cuenta de la legislación, las condiciones y la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, una política nacional coherente relativa a la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente, contra los riesgos de accidentes mayores.

2. Esta política deberá ser aplicada mediante disposiciones preventivas y de protección para las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores y, cuando sea posible, deberá promover la utilización de las mejores tecnologías de seguridad disponibles.

*1. Sírvase indicar las leyes o reglamentos, las condiciones y las prácticas nacionales que se han tomado en consideración.*

*2. Sírvase indicar las medidas adoptadas para formular, adoptar y revisar periódicamente la política nacional que este artículo establece.*

*3. Sírvase describir cómo se consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas a este respecto.*

### Artículo 5

1. La autoridad competente o un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente deberá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, establecer un sistema para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores según se definen en el artículo 3, c), basado en una lista de sustancias peligrosas o de categorías de sustancias peligrosas, o de ambas, que incluya sus cantidades umbrales respectivas, de conformidad con la legislación nacional o las normas internacionales.

2. El sistema de clasificación al que se hace referencia en el párrafo 1 anterior deberá ser revisado y actualizado regularmente.

*1. Sírvase especificar la autoridad o el organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente mencionada en el párrafo 1.*

*2. Sírvase comunicar detalles sobre el sistema establecido para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores e indicar de qué forma se consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas. Sírvase incluir una lista de sustancias peligrosas o de categorías de sustancias peligrosas, o de ambas, junto con sus cantidades umbrales respectivas.*

*3. Sírvase describir las medidas tomadas para asegurar que el sistema de clasificación mencionado en el párrafo 1 de este artículo sea revisado y actualizado regularmente.*

### Artículo 6

La autoridad competente, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá tomar disposiciones especiales para proteger las informaciones confidenciales que le son transmitidas o puestas a su disposición de conformidad con cualquiera de los artículos 8, 12, 13 o 14, cuya revelación pudiera causar perjuicio a las actividades de un empleador, siempre y cuando dicha confidencialidad no implique un peligro grave para los trabajadores, la población o el medio ambiente.

*Sírvase indicar las disposiciones especiales tomadas para proteger las informaciones confidenciales a las que se refiere este artículo y describir de qué forma se consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas a este respecto.*

## PARTE III. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES

### IDENTIFICACIÓN

#### Artículo 7

Los empleadores deberán identificar, de conformidad con el sistema mencionado en el artículo 5, toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores sujeta a su control.

### NOTIFICACIÓN

#### Artículo 8

1. Los empleadores deberán notificar a la autoridad competente toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores que hayan identificado:

- a) dentro de un plazo fijo en el caso de una instalación ya existente;
- b) antes de ponerla en funcionamiento en el caso de una nueva instalación.

2. Los empleadores deberán también notificar a la autoridad competente el cierre definitivo de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores antes de que éste tenga lugar.

*Sírvase especificar el plazo fijado y los procedimientos para efectuar la notificación mencionada en este artículo.*

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN

#### Artículo 9

Respecto a cada instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, los empleadores deberán establecer y mantener un sistema documentado de prevención de riesgos de accidentes mayores en el que se prevean:

- a) la identificación y el estudio de los peligros y la evaluación de los riesgos, teniendo también en cuenta las posibles interacciones entre sustancias;
- b) medidas técnicas que comprendan el diseño, los sistemas de seguridad, la construcción, la selección de sustancias químicas, el funcionamiento, el mantenimiento y la inspección sistemática de la instalación;
- c) medidas de organización que comprendan la formación e instrucción del personal, el abastecimiento de equipos de protección destinados a garantizar su seguridad, una adecuada dotación de personal, los horarios de trabajo, la distribución de responsabilidades y el control sobre los contratistas externos y los trabajadores temporales que intervengan dentro de la instalación;
- d) planes y procedimientos de emergencia que comprendan:
  - i) la preparación de planes y procedimientos de emergencia eficaces, con inclusión de procedimientos médicos de emergencia, para su aplicación *in situ* en caso de accidente mayor o de peligro de accidente mayor, la verificación y evaluación periódica de su eficacia y su revisión cuando sea necesario;
  - ii) el suministro de información sobre los accidentes posibles y sobre los planes de emergencia *in situ* a las autoridades y a los organismos encargados de establecer los planes y procedimientos de emergencia para proteger a la población y al medio ambiente en el exterior de la instalación;
  - iii) todas las consultas necesarias con dichas autoridades y organismos;
- e) medidas destinadas a limitar las consecuencias de un accidente mayor;
- f) la consulta con los trabajadores y sus representantes;
- g) las disposiciones tendentes a mejorar el sistema, que comprendan medidas para la recopilación de información y para el análisis de accidentes y cuasiaccidentes. La experiencia así adquirida deberá ser discutida con los trabajadores y sus representantes y deberá ser registrada, de conformidad con la legislación y la práctica nacional.

1. *Sírvase indicar qué requisitos se exigen para establecer un sistema documentado de prevención de riesgos y accidentes mayores.*

2. *Sírvase describir las disposiciones que rigen la verificación y evaluación periódica de los planes y procedimientos de emergencia que se han de aplicar in situ.*

3. *Sírvase describir cómo se da efecto a los subpárrafos d), e) y f) de este artículo.*

4. *En las siguientes memorias, sírvase indicar de qué forma se hace surtir efecto al subpárrafo g) en lo que respecta a mejorar el sistema mencionado en este artículo.*

#### INFORME DE SEGURIDAD

##### *Artículo 10*

1. Los empleadores deberán redactar un informe de seguridad de acuerdo con las disposiciones del artículo 9.

2. El informe deberá redactarse:

- a) para las instalaciones ya existentes que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores, dentro del plazo posterior a la notificación que prescriba la legislación nacional;
- b) para toda nueva instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, antes de que se ponga en funcionamiento.

##### *Artículo 11*

Los empleadores deberán revisar, actualizar y modificar el informe de seguridad:

- a) en caso de una modificación que tenga una influencia significativa sobre el nivel de seguridad en la instalación o en los procedimientos de trabajo de la misma, o sobre las cantidades de sustancias peligrosas presentes;
- b) siempre que lo justifiquen los nuevos conocimientos técnicos o los progresos en la evaluación de los peligros;
- c) en los intervalos prescritos por la legislación nacional;
- d) cuando así lo solicite la autoridad competente.

##### *Artículo 12*

Los empleadores deberán transmitir o poner a disposición de la autoridad competente los informes de seguridad a los que se hace referencia en los artículos 10 y 11.

*Sírvase indicar cómo se da efecto a los artículos 10 a 12.*

INFORME DE ACCIDENTE

*Artículo 13*

Los empleadores deberán informar tan pronto como se produzca un accidente mayor a la autoridad competente y a los demás organismos que se designen con este objeto.

*Artículo 14*

1. Tras un accidente mayor, los empleadores deberán, dentro de un plazo establecido previamente, presentar a la autoridad competente un informe detallado en el que se analicen las causas del accidente y se indiquen sus consecuencias inmediatas *in situ*, así como todas las medidas adoptadas para atenuar sus efectos.

2. El informe deberá incluir recomendaciones que describan en detalle las medidas que se vayan a llevar a cabo para impedir que el accidente vuelva a producirse.

*Sírvase indicar cómo se da efecto a los artículos 13 y 14.*

PARTE IV. RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

PLANES PARA CASOS DE EMERGENCIA FUERA DE LA INSTALACIÓN

*Artículo 15*

Tomando en cuenta la información proporcionada por el empleador, la autoridad competente deberá velar por que se establezcan y actualicen a intervalos apropiados, y se coordinen con las autoridades y organismos interesados, los planes y procedimientos de emergencia que contengan disposiciones para proteger a la población y al medio ambiente fuera del emplazamiento en que se encuentre cada instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores.

*Sírvase indicar cómo se da efecto a este artículo.*

*Artículo 16*

La autoridad competente deberá velar por que:

- a) se difunda entre los miembros de la población que estén expuestos a los efectos de un accidente mayor, sin que tengan que solicitarlo, la información sobre las medidas de seguridad que han de adoptarse y sobre la manera de comportarse en caso de accidente mayor, y por que se actualice y se difunda de nuevo dicha información a intervalos apropiados;
- b) se dé la alarma cuanto antes al producirse un accidente mayor;
- c) cuando las consecuencias de un accidente mayor puedan trascender las fronteras, se proporcione a los Estados afectados la información requerida en los apartados a) y b) con el fin de contribuir a las medidas de cooperación y coordinación.

1. *Sírvase describir las disposiciones que garantizan la difusión de la información mencionada en el subpárrafo a), así como que se la actualice y vuelva a difundir entre los miembros de la población expuestos a los efectos de un accidente mayor.*

2. *Sírvase indicar cómo se hace surtir efectos a los subpárrafos b) y c) de este artículo.*

EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES EXPUESTAS A RIESGOS DE ACCIDENTES MAYORES

*Artículo 17*

La autoridad competente deberá elaborar una política global de emplazamiento que prevea una separación adecuada entre las instalaciones en proyecto que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores y las áreas de trabajo, las zonas residenciales y los servicios públicos, y deberá adoptar disposiciones apropiadas al respecto en lo que atañe a las instalaciones existentes. Dicha política deberá inspirarse en los principios generales enunciados en la parte II de este Convenio.

*Sírvase indicar la legislación u otras disposiciones adoptadas para hacer surtir efecto a la política global de emplazamiento prevista por este artículo.*

INSPECCIÓN

Artículo 18

1. La autoridad competente deberá disponer de personal debidamente calificado que cuente con una formación y competencia adecuadas y con el apoyo técnico y profesional suficiente para desempeñar sus funciones de inspección, investigación, evaluación y asesoría sobre los temas especificados en este Convenio, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional.

2. Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores deberán tener la posibilidad de acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio, a menos que los inspectores estimen, a la luz de las directrices generales de la autoridad competente, que ello puede perjudicar el cumplimiento de sus funciones de control.

*1. Sírvase comunicar información sobre la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección que velen por el cumplimiento de las leyes y los reglamentos nacionales en relación con este Convenio.*

*2. Sírvase indicar cómo se da efectos al párrafo 2 de este artículo.*

Artículo 19

La autoridad competente deberá tener derecho a suspender cualquier actividad que presente una amenaza inminente de accidente mayor.

*Sírvase indicar las disposiciones que dan efecto a este artículo.*

PARTE V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE SUS REPRESENTANTES

Artículo 20

En una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, los trabajadores y sus representantes deberán ser consultados mediante mecanismos apropiados de cooperación, con el fin de garantizar un sistema seguro de trabajo. En particular, los trabajadores y sus representantes deberán:

- a) estar suficiente y adecuadamente informados de los riesgos que entraña dicha instalación y de sus posibles consecuencias;
- b) estar informados acerca de cualquier instrucción o recomendación hecha por la autoridad competente;
- c) ser consultados para la preparación de los siguientes documentos y tener acceso a los mismos:
  - i) el informe de seguridad;
  - ii) los planes y procedimientos de emergencia;
  - iii) los informes sobre los accidentes;
- d) recibir periódicamente instrucciones y formación con respecto a los procedimientos y prácticas de prevención de accidentes mayores y de control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor y a los procedimientos de emergencia que han de aplicarse en tales casos;
- e) dentro de sus atribuciones, y sin que en modo alguno ello pueda perjudicarlos, tomar medidas correctivas y, en caso necesario, interrumpir la actividad cuando, basándose en su formación y experiencia, tengan razones válidas para creer que existe un peligro inminente de accidente mayor y, según corresponda, informar a su supervisor o dar la alarma antes o tan pronto como sea posible después de haber tomado las medidas correctivas;
- f) discutir con el empleador cualquier peligro potencial que ellos consideren que puede causar un accidente mayor y tener derecho a informar a la autoridad competente acerca de dichos peligros.

*Sírvase indicar las medidas de carácter legislativo y/o de orden práctico tomadas para hacer surtir efectos a los diversos subpárrafos de este artículo.*

Artículo 21

Los trabajadores empleados en el emplazamiento de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores deberán:

- a) observar todos los procedimientos y prácticas relativos a la prevención de accidentes mayores y al control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor en las instalaciones expuestas a dichos riesgos;
- b) observar todos los procedimientos de emergencia en caso de producirse un accidente mayor.

*Sírvase indicar de qué forma se hace surtir efectos a este artículo.*

PARTE VI. RESPONSABILIDAD DE LOS PAÍSES EXPORTADORES

Artículo 22

Cuando en un Estado Miembro exportador el uso de sustancias, tecnologías o procedimientos peligrosos haya sido prohibido por ser fuente potencial de un accidente mayor, dicho Estado deberá poner a disposición de todo país importador la información relativa a esta prohibición y a las razones que la motivan.

*1. Sírvase indicar las disposiciones legislativas o de otro carácter adoptadas, incluido su campo de aplicación, para garantizar la recolección y comunicación de la información a que se refiere este artículo.*

- III. Sírvase declarar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de la legislación, reglamentos administrativos, etc., antes mencionados y por qué métodos se supervisa dicha aplicación.
- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio en su país y adjuntar — en la medida en que estas informaciones no se hayan facilitado ya respecto de otros puntos de este formulario — extractos de los informes de inspección y, de existir estadísticas, datos sobre el número de trabajadores protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio, número y naturaleza de las infracciones registradas, etc.
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup>. En el caso de que no se haya comunicado copia de la presente memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores algún tipo de observación, sea de carácter general o respecto de esta memoria o de la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de medidas legislativas o de otra índole que tengan por objeto aplicar las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones, acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

---

<sup>1</sup> De conformidad con párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

**RECOMENDACION SOBRE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES  
INDUSTRIALES MAYORES**

.....

1. Las disposiciones de la presente Recomendación deberían aplicarse conjuntamente con las del Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (en adelante designado con la expresión «el Convenio»).

2. 1) La Organización Internacional del Trabajo, en colaboración con otras organizaciones internacionales interesadas, intergubernamentales o no gubernamentales, debería adoptar disposiciones para que haya un intercambio internacional de informaciones sobre:

- a) las prácticas de seguridad satisfactorias en las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores, incluyendo la gestión de los sistemas de seguridad y la seguridad de los procedimientos de trabajo;
- b) los accidentes mayores;
- c) las experiencias adquiridas a raíz de cuasiaccidentes;
- d) las tecnologías y procedimientos prohibidos por razones de seguridad y salud;
- e) la organización de las técnicas y los servicios médicos necesarios para hacer frente a las consecuencias de un accidente mayor;
- f) los mecanismos y procedimientos utilizados por la autoridad competente para llevar a efecto la aplicación del Convenio y de la presente Recomendación.

2) Los Estados Miembros deberían, en la medida de lo posible, proporcionar a la Oficina Internacional del Trabajo informaciones sobre las cuestiones a que se refiere el subpárrafo 1) anterior.

3. La política nacional estipulada en el Convenio, así como la legislación nacional u otras medidas destinadas a aplicar dicha política, deberían inspirarse, según los casos, en el *Repertorio de recomendaciones prácticas para la prevención de accidentes industriales mayores*, publicado por la OIT en 1991.

4. Los Miembros deberían desarrollar políticas dirigidas a hacer frente a los riesgos y peligros de los accidentes mayores y a sus consecuencias en aquellos sectores y actividades excluidos del campo de aplicación del Convenio, a tenor de su artículo 1, párrafo 3.

5. Reconociendo que un accidente mayor podría tener graves consecuencias en cuanto a sus repercusiones para la vida humana y el medio ambiente, los Miembros deberían fomentar el establecimiento de sistemas para indemnizar a los trabajadores lo más rápidamente posible después del acontecimiento y para hacer frente, de manera adecuada, a sus efectos sobre la población y el medio ambiente.

6. De conformidad con la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, toda empresa nacional o multinacional que cuente con más de un establecimiento debería, sin discriminación, adoptar medidas de seguridad para prevenir accidentes mayores y controlar acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor y para proteger a los trabajadores en todos sus establecimientos, cualquiera que sea el lugar o el país en que se encuentren.